

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00006-00**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HENRY ERNESTO BARNEY ANDRADE
DEMANDADO: LUIS GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ Y PERSONAS INCIERTAS E
IDENTERMINADAS
RADICACIÓN: 7600131030032022 00006-00

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda VERBAL DE PERTENENCIA impetrada por HENRY ERNESTO BARNEY ANDRADE contra LUIS GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, debe rechazarse por la consideración que pasa a exponerse:

El Código General del Proceso en el numeral 3° del artículo 26 establece que la cuantía del proceso se determinará: **"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"**. (Negrillas y Subrayas el despacho). POR lo tanto, comoquiera que el avalúo del APARTAMENTO 305 DEL Boque C y el Garaje No.111 que hacen parte de la Unidad Residencial de Los Cerros de Cali objeto de litis se encuentra determinado en la suma \$70'124.000 y \$7'200.000 respectivamente (según certificado de paz y salvo del 01 de octubre de 2019 anexo a la demanda)¹ y este despacho conoce de procesos de cuantías que iguallen o superen el monto de \$150'000.000 M/Cte (Resultado de multiplicar 150 smlmv X 1'000.000 M/Cte), se procederá a dar aplicación al penúltimo inciso del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y remitiéndola al competente que es el Juez Civil Municipal de Cali - Valle, a través de la Oficina de Reparto, dado que se trata de un proceso de **MENOR CUANTÍA.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

¹ Folios 5 y 6 del archivo No.03 del expediente virtual, rotulado "Anexos"

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FACTOR CUANTÍA la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA impetrada por HENRY ERNESTO BARNEY ANDRADE contra LUIS GUSTAVO GÓMEZ VELÁSQUEZ y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SEGUNDO: REMITIR por vía electrónica la demanda junto con sus anexos al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO) a través de la Oficina de Judicial (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, CANCELAR su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 76001-31-03-003-2022-00006-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee064c885e395c9639f8a9ec999b431ce00fc9e830dd91b452862705490bd50f**

Documento generado en 02/02/2022 02:58:13 PM

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>